



Bogotá D.C., 23 de julio de 2019

Senador
LIDIO GARCIA TURBAY
Presidente
Senado de la República

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adoptan normas sobre plazos máximos de pago que estimulen el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas y se dictan otras disposiciones"

Honorable Presidente:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración del Honorable Senado de la República de Colombia el siguiente Proyecto de Ley:

"Por medio de la cual se adoptan normas sobre plazos máximos de pago que estimulen el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República



PROYECTO DE LEY ____ DE 2019

"Por medio de la cual se adoptan normas sobre plazos máximos de pago que estimulen el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual y promoción de la libre competencia, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que tengan la calidad de micro, pequeñas y medianas empresas, de ser sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos especiales que estimulen el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las siguientes normas, aplicarán en todos los contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una micro o pequeña empresa, y el deudor sea una mediana o gran empresa, así como en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, de conformidad con la normatividad vigente para tal efecto

ARTICULO 3. PLAZO MÁXIMO DE PAGO. En todos los contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en las que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor sea una mediana o gran empresa, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes o prestación de los servicios.

En contratos o actos mercantiles entre empresas o comerciantes, incluyendo los contratos de compraventa y los de suministro de bienes o servicios, en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes o prestación de los servicios. En este



caso, las partes podrán acordar plazos de pago superiores, siempre que no constituyan abuso para el acreedor y que los acuerdos sean registrados de acuerdo con el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para tal efecto.

Las partes podrán acordar en el respectivo contrato, que el anterior término sea contado a partir de la recepción de la factura por parte del deudor, siempre que este no desarrolle procedimientos y condiciones abusivas en el trámite de las mismas. En este caso, el acreedor deberá expedir y remitir la factura dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la entrega de los bienes o prestación del servicio.

Para estos efectos, se entenderá que la factura remitida por medios electrónicos tendrá validez, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado. No habrá lugar a rechazos de las facturas por temas puramente formales o por razones diferentes a las que la ley dispone. En desarrollo del principio de confianza legítima, el deudor tendrá un (1) año, contado a partir de la promulgación de esta ley, para implantar los mecanismos administrativos que eviten abusos en el procedimiento de recepción de facturas, de suerte que no se generen barreras que impidan o demoren el trámite eficiente de las mismas.

Parágrafo. El deudor contará con tres (3) días calendario desde la recepción de la factura, para manifestar las inconformidades que encuentre sobre su contenido. Luego de transcurrido este término sin que haya reclamo por parte del deudor, la factura se entenderá irrevocablemente aceptada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 4. INEFICACIA DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS. La inclusión de cláusulas que desconozcan abiertamente el plazo establecido en el artículo precedente, serán ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.

En su lugar, aplicarán los plazos de pago de treinta (30) días o cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la entrega de los bienes o prestación del servicio, según sea el caso.

ARTÍCULO 5. FECHA DE PAGO. Para los efectos de las disposiciones del presente título, se entenderá como fecha de pago aquella en la que efectivamente el acreedor



ha recibido la suma de dinero o aquella en la que se encuentre a disposición del acreedor la suma de dinero acordada.

Cuando el pago se realice mediante transferencia bancaria, el pago se entenderá realizado cuando la suma de dinero se encuentre efectivamente en la cuenta bancaria del acreedor.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará al pago efectuado mediante títulos valores, contemplado en el artículo 882 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 6. CONSECUENCIAS DEL PAGO INOPORTUNO

Si no se verifica el pago dentro de los plazos señalados en el artículo 3 de la presente ley, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, lo cual generará las siguientes consecuencias:

1. Desde el primer día de mora hasta la fecha del pago efectivo, se generarán intereses de mora, y se aplicará la tasa legal vigente.
2. Si el acreedor sufre algún daño o perjuicio con ocasión de la demora en el pago por parte del deudor, podrá reclamarle dichos daños o perjuicios a éste, siempre que sean demostrados o probados por parte del acreedor.

El deudor podrá exonerarse de las consecuencias consignadas en este artículo, si llegare a demostrar que por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero, no pudo realizar el pago dentro del plazo señalado.

Parágrafo. Cualquier cláusula o acuerdo que desconozca el pago de intereses de mora o que limiten la responsabilidad del deudor, se entenderán como ineficaces de pleno derecho y no tendrán ningún efecto legal.

ARTÍCULO 7. PLAZOS MÁXIMOS EN CONTRATOS ESTATALES. En los contratos regidos por el estatuto general de contratación, que celebren las entidades del orden nacional con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes, a la aceptación de la factura.

Parágrafo Primero. En caso de que la Entidad Pública no efectúe el pago a sus proveedores dentro de los plazos mencionados en este artículo, se generarán las consecuencias previstas en el artículo 6 de la presente ley.

Parágrafo Segundo. El cómputo de los plazos establecidos en este artículo, estará sujeto a la disponibilidad del Plan Anualizado de Caja (PAC) con que cuenten las entidades estatales.

ARTÍCULO 8. SANCIONES. Los actos tendientes a impedir u obstruir, o que efectivamente impidan u obstruyan, el acceso de las micro, pequeñas o medianas empresas a los mercados o a los canales de comercialización, con el objeto de evadir la aplicación de las normas contempladas en la presente Ley, podrán ser objeto de las sanciones administrativas que haya a lugar, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección de la libre competencia.

ARTÍCULO 9. REPORTE DE INFORMACIÓN DE PLAZOS DE PAGO – Las empresas grandes deberán reportar los plazos promedios a los cuales les paga a sus proveedores.

ARTÍCULO 10. RECONOCIMIENTO A LA APLICACIÓN DE PLAZOS MÁXIMOS
- El Gobierno Nacional, reglamentará reconocimientos, tales como, la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a treinta (30) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores. De igual manera el Gobierno Nacional, elaborará y publicará anualmente un listado de las empresas y los tiempos en que cumplen con sus pagos, otorgando el reconocimiento del que trata el presente artículo para aquellas que se encuentren en los primeros lugares.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, una vez sea promulgada esta Ley, tendrá un plazo de un (1) año para reglamentar lo consignado en este artículo, y para establecer los beneficios a aquellas empresas que encabezan el listado anteriormente mencionado.

ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

A partir de la entrada en vigencia de las normas sobre plazos máximos de pago establecidas en el presente título, se tendrán en cuenta las siguientes reglas de

transición, en cuanto a los plazos de pago en los que el acreedor sea una micro o pequeña empresa y el deudor una mediana o gran empresa:

1. Durante el primer año de entrada en vigencia, el plazo máximo para el pago será de sesenta (60) días calendario, contados a partir del suministro o, la entrega de los bienes, la prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.
2. Durante el segundo año de entrada en vigencia, el plazo máximo para el pago será de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes, prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.
3. A partir del tercer año de entrada en vigencia, el plazo máximo para el pago será de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes, prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.

Parágrafo Primero. En cuanto a los plazos de pago en los que el acreedor sea una mediana empresa y el deudor sea una gran empresa, aplicarán las siguientes reglas de transición:

1. Durante el primer año de entrada en vigencia, el plazo máximo para el pago será de sesenta (60) días calendario, contados a partir del suministro o, la entrega de los bienes, la prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.
2. A partir del segundo año de entrada en vigencia, el plazo máximo para el pago será de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la entrega de los bienes, prestación del servicio o recepción de la factura, según el caso.

Parágrafo Segundo. En relación con los contratos estatales, se tendrán en cuenta las siguientes reglas de transición:

1. Durante el primer y segundo año de entrada en vigencia de las normas precedentes, el plazo máximo para el pago será de noventa (90) días calendario, contados a partir de la aceptación de la factura.
2. A partir del tercer año de entrada en vigencia de las normas precedentes, el plazo máximo para el pago será de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la aceptación de la factura.



ARTÍCULO 12. EXCEPCIONES. Exceptúense de las disposiciones contenidas en el presente título: 1) las operaciones donde consumidores finales adquieran un determinado producto o servicio, con el fin de satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial, siempre que no esté ligada a su actividad económica, en los términos del Estatuto de Protección al consumidor; 2) los contratos de financiación, mutuo o cualquier otro contrato en el cual los plazos diferidos sean elementos de la esencia del contrato respectivo; 3) las obligaciones derivadas de procesos concursales o de reestructuración empresarial; y 4) las facturas, cobros y recobros realizados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley entrara a regir después de un (1) año contado a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____





















EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

"Por medio de la cual se adoptan normas sobre plazos máximos de pago que estimulen el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas y se dictan otras disposiciones"

1. CONTEXTO

Uno de los principales obstáculos para aprovechar las oportunidades de crecimiento es la liquidez y la ausencia de capital de trabajo disponible para invertir, así como las dificultades para ajustar los flujos de caja a las condiciones de pago de los clientes, principalmente en las relaciones que establecen las micro y pequeñas con la gran empresa.

Los problemas de liquidez que presentan las mipymes señalan también problemas de relacionamiento con sus clientes y en consecuencia dificultades para mantener flujos de caja saludables: (i) El 39% recurren al crédito para consolidar su pasivo, evidenciando la dificultad que tienen en el pago de sus obligaciones; (ii) tienen que utilizar recursos propios o de deuda para pagar el IVA, por los descortes en el pago de sus facturas; y (iii) más del 50% utilizan recursos de crédito para financiar su capital de trabajo, mientras que menos del 30% de los microempresarios usan el crédito para ampliar su capacidad productiva¹.

Esta situación es un agravante de las principales preocupaciones de los empresarios para el desarrollo económico. Según la Gran Encuesta Pyme (GEP) de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras- ANIF, el promedio de respuestas entre 2013-2018 de los empresarios, evidenció que la falta de demanda es la principal preocupación, seguida por los altos impuestos, la rotación de cartera, la tasa de cambio y la falta de liquidez. A Por su parte, destaca que dentro de las respuestas de las Microempresas y Pymes en la GEP, estas mencionaron a sus proveedores como la principal fuente de financiamiento alternativo.

¹ Gran Encuesta Micro y Pyme – ANIF II Semestre 2018



Según ANIF, aunque el Decreto 3327 de 2009 buscaba promover (entre otras cosas), el financiamiento de las empresas a través de la negociación de sus facturas, “no encontró mecanismos de mercado que evitaran descuentos del 10%-12% en dichas facturas. Simplemente, el factoring continuó siendo un mercado pando en Colombia, tal como lo atestigua sistemáticamente la Gran Encuesta Pyme (GEP) de Anif. Esto último tiene el agravante de que dicha GEP también ha encontrado que cerca de un 20% de las empresas mencionan la “rotación de cartera-faltantes de liquidez” como su principal problema de operación”. La misma Asociación indica que las pymes que acceden al crédito, lo destinan en su mayoría (60%) a fondear la compra de materia prima, insumos, inventario, mano de obra y gastos operativos; endeudándose por falta de liquidez para financiar su funcionamiento y no necesariamente, para mejorar su productividad. A su vez, menciona que “en los inicios de este año 2019, se han agudizado los problemas de iliquidez de las Pymes en Colombia. Se trata de un problema que tiene más visos estructurales que coyunturales, pues, de hecho, la expansión del llamado “dinero transaccional” ($M1A = M1 + \text{Ctas. Ahorro}$) ha estado relativamente estable a ritmos de 2%-4% real anual durante los últimos 18 meses. (ANIF-2019²)

El establecimiento por vía legal de plazos máximos de pago en las transacciones comerciales, no es una práctica novedosa en el derecho comparado. En la Unión Europea, por ejemplo, fue expedida la Directiva 2011/7/EU del 16 de febrero de 2011 parte del Parlamento Europeo, con el fin de proteger a las empresas, particularmente las pequeñas, frente a conductas de pago inoportuno.

El Parlamento Europeo dispuso que los países de la Comunidad debían integrar y adecuar sus legislaciones internas a las provisiones de la Directiva a más tardar en marzo de 2013 y atendiendo estándares mínimos relacionados con: (i) plazos máximos de pago (30 días para entidades del Estado y 60 días para empresas privadas); (ii) generación de intereses de mora superiores a la tasa fijada por el Banco Central Europeo; (iii) tasa de recuperación mínima de costos por el pago

² <http://anif.co/sites/default/files/mar20-19.pdf>

inoportuno €40³ (Ver cuadro comparativo Unión Europea las disposiciones de la Directiva 2011/7/EU sobre pago oportuno⁴).

País	Legislación	Plazos	Intereses	Recuperación mínima	Excepciones	Consecuencias del desconocimiento de los plazos
Francia	Ley 387 de 2012	Treinta (30) días calendario contados a partir de la entrega de los bienes o prestación del servicio. Puede pactarse desde la recepción	3 veces la tasa de interés legal fijada por el Banco Central Europeo	€45	Posibilidad de pactar plazos mayores, siempre que no sea severamente injusto para el acreedor. No pueden exceder los sesenta (60) días.	1. Nulidad de las cláusulas. En su lugar aplica la regla de los treinta días (30) 2. Sanciones administrativas: hasta €75.000 para personas naturales y €375.000 para personas jurídicas

³ DIRECTIVE 2011/7/EU OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL of 16 February 2011 on combating late payment in commercial transactions. Official Journal of the European Union. 23.02.2011.

⁴ Se tomaron en cuenta 3 países de la Unión Europea (Francia, Alemania y España) que implementaron la Directiva 2011/7/EU. Elvinger, Hoss & Prussen. "LATE PAYMENT IN WESTERN EUROPE: Comparative Study". Luxembourg. September 2014

		ón de la factura.				
Alema nia	Código Civil Alemán	- Sesenta (60) días calenda rio contado s a partir de la entrega de los bienes o prestaci ón del servicio. - Deudor entidad pública: treinta (30) días calenda rio.	Tasa de interés fijada por el Banco Central Europe o + 5%	No hay suma mínima de recuperaci ón	Posibilida d de pactar plazos mayores, siempre que no sea severame nte injusto para el acreedor.	Nulidad de las cláusulas. Aplica en su lugar la regla de los sesenta (60) días
España	Real Decreto – Ley No. 4 de 2013	Treinta (30) días calenda rio, contado a partir de la entrega	Tasa de interés fijada por el Banco Central Europe o + 8%	€40	Pueden pactarse plazos superiores a los 30 días, que no excedan 60 días,	Nulidad de las cláusulas; en su lugar aplica la regla de los treinta (30) días calendario

		de los bienes o de prestado o el servicio.			siempre que no implique un abuso al acreedor. Deben observarse los criterios como: (i) Naturaleza de los bienes o servicios; (ii) Garantías adicionales ofrecidas por el deudor; (iii) si la cláusula contradice la buena fe y la costumbre comercial; (iv) razones objetivas por parte del comprador para solicitar	
--	--	---	--	--	--	--

					un plazo mayor. (v) si la cláusula da más liquidez al deudor en detrimento o del acreedor; (vi) si se establecen otras condiciones en el contrato que no benefician al acreedor.	
--	--	--	--	--	--	--

De otra parte, Estados Unidos, tanto a nivel federal como de sus legislaciones estatales también ha incorporado normas dirigidas a los sectores público y privado sobre pago oportuno, en protección de las empresas en sus transacciones comerciales. Así, por ejemplo, mediante el *Prompt Payment Act* aplicable a las entidades públicas del Gobierno Federal, se establece un plazo de pago a sus proveedores de treinta (30) días calendario como regla general, contados a partir de la entrega de los bienes o prestación del servicio, o de la recepción de la factura⁵.

En cuanto a legislaciones estatales, el Estado de Nueva York contempla un plazo de cuarenta y dos (42) días desde la recepción de la factura (12 días para aprobación de la factura y 30 días para el pago) para el sector privado y de treinta (30) días para entidades públicas desde la recepción de la factura, mientras que el Estado de Delaware contempla un plazo de treinta (30) días desde la recepción de

⁵ 31 U.S. Code Chapter 39 - PROMPT PAYMENT.

la factura para el sector privado y de veintiún (21) días, contados a partir de la verificación de los bienes o conformidad del servicio, para el sector público⁶.

A nivel de América Latina, el 3 de enero de 2019 en Chile fue aprobada la Ley de pago a treinta (30) días, la cual establece un plazo máximo de pago de treinta (30) días como regla general para todo tipo de bienes y servicios, contados a partir de la recepción de la factura, contemplando un periodo de transición de 2 años en que el plazo máximo de pago será de sesenta (60) días y un periodo de entrada en vigencia de cuatro (4) meses desde la promulgación de la Ley. En cuanto a recuperación de costos por no pago, la reciente ley chilena establece una suma mínima de recuperación equivalente al 1% del valor de la deuda, además de la generación de intereses de mora a la tasa legal⁷.

En este contexto, el objetivo es consagrar legalmente una política de desarrollo que responda a los principios de equidad y ética empresarial, mediante el establecimiento de plazos máximos y razonables de pago para los contratos y las transacciones comerciales celebrados por las empresas o comerciantes que proveen a otros sus servicios o bienes de toda índole, particularmente en aquellas relaciones contractuales en las que el acreedor sea una micro, pequeña o mediana empresa y el acreedor una gran empresa.

Lo anterior, en aras de apoyar a las empresas, particularmente las más pequeñas, a superar desafíos relacionados con su flujo de caja y capital de trabajo, evitando que asuman costos financieros o administrativos adicionales injustificados, derivados de tener que soportar plazos injustos o abusivos en el pago de los bienes y servicios que suministran, para garantizar así su sostenibilidad y evitar que sus legítimas aspiraciones empresariales fracasen por plazos abusivos e injustos.

La iniciativa encuentra pleno sustento constitucional, como un legítimo mecanismo de intervención del Estado en la economía, con miras a evitar conductas o comportamientos que pueden constituir restricciones injustificadas a la libre competencia y de acceso a los mercados o que ocasionan el fracaso económico o la salida de aquellas empresas o comerciantes que, al enfrentarse a plazos de pago excesivamente largos de los bienes y servicios que suministran, no cuentan con la

⁶⁶ Foundation of the American Subcontractors. "Prompt Payment Laws in 50 States". 2019

⁷ <https://www.gob.cl/leypago30dias/>



liquidez suficiente para cumplir con sus compromisos comerciales y obligaciones legales.

En relación con la intervención del Estado en la economía y los límites constitucionales del ejercicio de la libertad económica, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que esta intervención encuentra habilitación para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, mediante instrumentos con los que se controlen y limitan los abusos y deficiencias del mercado (Sentencia C-221 de 2010).

Así las cosas, lo que se pretende con la consagración de estas medidas de plazos máximos de pago, es precisamente formalizar como parte fundamental del desarrollo de Colombia principios de ética empresarial y equidad, para corregir prácticas inequitativas y evitar abusos y fallas de mercado, que restringen injustificadamente el acceso equitativo de los distintos agentes económicos al mismo, dadas las condiciones de pago y el impacto que se genera en el flujo de caja de las empresas; lo cual redundará en una redistribución del capital y de los ingresos en beneficio de los micro y pequeños empresarios, y en general de todas aquellas empresas o comerciantes que ven en riesgo su sostenibilidad por esta falta de equidad.

2. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PLAZOS MÁXIMOS DE PAGO

Las medidas contempladas en el proyecto de Ley sobre plazos máximos de pago, encuentran pleno sustento constitucional, como un legítimo mecanismo de intervención del Estado en la economía, con miras a evitar conductas o comportamientos que pueden constituir abusos de posición dominante que puedan significar restricciones injustificadas de acceso o la salida de aquellas empresas en el mercado que, al enfrentarse a plazos de pago excesivamente largos, no cuentan con la liquidez suficiente para cumplir con sus compromisos comerciales y obligaciones legales.

En relación con la intervención del Estado en la economía y los límites constitucionales del ejercicio de la libertad económica, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-221 de 2010, señaló lo siguiente:



*“La Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado. Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestringan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. **De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer “labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente, mediante el citado pronunciamiento jurisprudencial, la Corte indicó lo siguiente respecto del núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica y los límites constitucionales del mismo:

*“(…) En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas. No obstante, los argumentos planteados anteriormente llevan a sostener que el ejercicio de esta libertad no está exento de límites sino que, antes bien, el contenido de la garantía constitucional encuentra su verdadera definición a través del marco de referencia que le da sentido. Estos límites versan sobre dos aspectos definidos: **el primero, la responsabilidad social que implica que el ejercicio de la libertad de empresa, asunto explicado en fundamentos jurídicos anteriores de esta sentencia. El segundo, que está relacionado con la protección de la competencia en si misma considerada, esto es, la necesidad de regular las disconformidades del mercado que restringen la***



posibilidad de acceso equitativo a los distintos agentes económicos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Finalmente, en cuanto a la justificación de la regulación estatal de la posición dominante, la Corte indicó que esta encuentra sustento precisamente con el fin de evitar el abuso de la misma:

*La regulación constitucional y legal de la posición dominante de las empresas en el mercado tiene como finalidad evitar que estos sujetos, prevaleciéndose de su supremacía económica y comercial, que goza de la protección jurídica del Estado (artículo 58 de la C.P.), puedan utilizarla para eliminar a sus competidores.” En ese orden de ideas, “cuando se trata efectivamente de una situación de posición dominante, la labor del Estado es la de impedir el abuso de la misma a través de una serie de controles e instrumentos de intervención, que están orientados a evitar las siguientes conductas o prácticas contrarias a la honestidad y lealtad comercial: a) Imponer precios, b) limitar la producción, c) **aplicar en la relaciones contractuales condiciones desiguales** y d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, lo que se pretende con la consagración legal de plazos justos y equitativos de pago, es precisamente corregir prácticas inequitativas y que constituyen abuso de posición dominante en el mercado y que restringen injustificadamente el acceso equitativo de los distintos agentes económicos al mismo.

De los Honorables Congresistas,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

